



Expediente: PAOT-2025-5995-SPA-4184

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15001 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5995-SPA-4184, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Tienen a un perro tipo doberman en un balcón todo el día, ha estado lloviendo y ahí está no se nota que tenga aguacero [sig] algún refugio (...) [Ubicación de los hechos: calle Membrillo, número 153, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Membrillo, número 153, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Membrillo, número 153, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, donde en la primera diligencia una persona del género femenino manifestó que el responsable del ejemplar canino en cuestión, habitaba en el departamento con el número 1, refiriendo que no se encontraba al momento de la diligencia; asimismo, desde vía pública se observó un ejemplar canino al interior del inmueble correspondiente al interior 1, siendo importante señalar que no se observó algún canino alojado en el balcón. Anudado a lo anterior, la segunda diligencia no fue atendida por ninguna persona; no obstante, desde vía pública se percibieron ladridos al interior del domicilio que nos ocupa;



Expediente: PAOT-2025-5995-SPA-4184

No. Folio: PAOT-05-300/200- **15001** -2025

asimismo, no se observó algún ejemplar canino en el balcón. Cabe señalar que, en cada una de las visitas se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos por alguna persona.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara sí los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional; así como, los días y horarios en los que fuera factible localizar al responsable; sin embargo, a la fecha de la presente no se aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Membrillo, número 153, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, donde en la primera diligencia una persona del género femenino manifestó que el responsable del ejemplar canino en cuestión, habitaba en el departamento con el número 1, refiriendo que no se encontraba al momento de la diligencia; asimismo, desde vía pública se observó un ejemplar canino al interior del inmueble correspondiente al interior 1, siendo importante señalar que no se observó algún canino alojado en el balcón. Anudado a lo anterior, la segunda diligencia no fue atendida por ninguna persona; no obstante, desde vía pública se percibieron ladridos al interior del domicilio que nos ocupa; asimismo, no se observó algún ejemplar canino en el balcón. Cabe señalar que, en cada una de las visitas se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos por alguna persona.
- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de maltrato animal, debido a que, a efecto de realizar las diligencias correspondientes, personal adscrito a esta entidad, solicitó a la persona denunciante proporcionara días y horarios en los que fuera factible localizar al responsable del ejemplar canino; sin embargo, a la fecha de la presente no se aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-5995-SPA-4184

No. Folio: PAOT-05-300/200- **15001** -2025

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/HAGM/RHS



